



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603120140003300  
**DEMANDANTE:** Luisa Fernanda Ortiz Villarraga y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa y Fiscalía General

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2018.

**ANTECEDENTES**

El 17 de octubre de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls.921-935, C.3). Dicha providencia se notificó el 26 de octubre de 2018 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 944-945, C3).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 07 de noviembre de 2018, la demandada Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 946 - 654, C.3). Así mismo, mediante memorial radicado el 13 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 956-960, C.3).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001333603120140003300  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Ortiz Villarraga y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Fiscalía General

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 15 de enero de 2019 a las doce del mediodía (12:00 p.m.)

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 15 de enero de 2019 a las doce del mediodía (12:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

VFS

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).	
	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033- 2014-00152- 00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Ramos Manquillo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Mediante providencia del 29 de agosto de 2017 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 265, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 265, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 272, C.2), se observa que se incurrió en un yerro en tanto el valor de las agencias en derecho no corresponde con la condena fijada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues esta equivale a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2017.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en liquidación efectuada no se incluyó el valor total correspondiente a las agencias en derecho, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
NOTIFICACIONES	1 PPAL	49	\$ 70.000
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	430	\$2.213.151
TOTAL			\$ 2.283.151

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014-00168- 00  
**DEMANDANTE:** Julián Andrés Córdoba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

Total en letras: Dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos


En consecuencia se

### RESUELVE

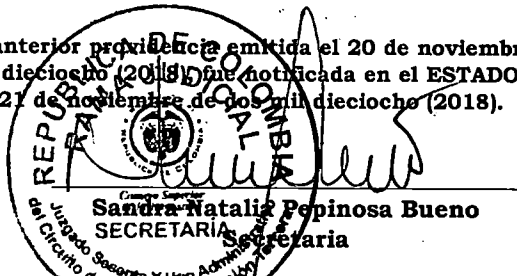
**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.283.151).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Popinosa Bueno  
SECRETARÍA

Comandante Superior  
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033-2014-00188-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Alexander González Sánchez  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de noviembre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se resolvió condenar en costas a la entidad demandada (fls. 305, C.2 ppal.).

El 29 de enero de 2018 este Despacho profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fls. 313, C.2 ppal.).

Revisado el expediente el despacho observa que el 30 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 329, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho considera liquidados los valores correspondientes a las costas y sin objeción alguna por las partes intervinientes procederá a su aprobación.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.


6

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00188-00  
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

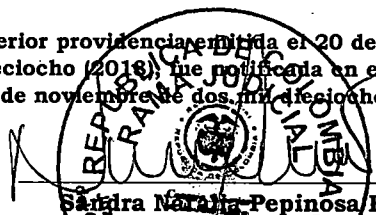
**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 19 de diciembre de 2016 (fol. 252, C.2 ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
**SECRETARIA**  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034- 2014-00256- 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Pineda Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 06 de marzo de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 267, C.1 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 272, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 272, C.1), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en la liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	1, PPAL	258	\$130.000
TOTAL			\$ 130.000

Total en letras: Ciento treinta mil pesos

En consecuencia se


**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034- 2014-00256- 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Pineda Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE**


**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000).

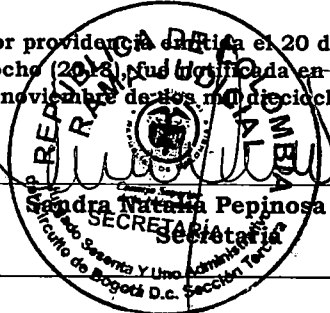
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Seodra Natalia Pepinosa Bueno**  
**SECRETARÍA**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036- 2014-00170- 00  
**DEMANDANTE:** José María Buesaquillo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 23 de abril de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 400, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 405, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 405, C.2), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	396	\$801.554
TOTAL			\$ 801.554

Total en letras: Ochocientos un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos.

En consecuencia se


**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036- 2014-00170- 00  
**DEMANDANTE:** José María Buesaquillo y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### RESUELVE

**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de ochocientos un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (**\$801.554**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**




JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

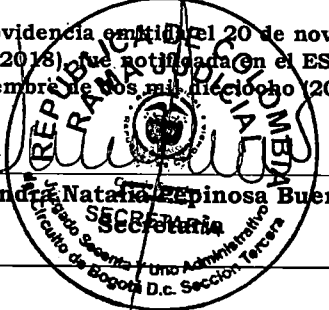
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Zapinosa Bueno  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M.CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 – 036 - 2014-00209- 00  
**DEMANDANTE:** Myriam Albarracín López  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 16 de abril de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 538, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 541, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 541, C.2), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	529	\$781.242
TOTAL			\$ 781.242

Total en letras: Setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos.

En consecuencia se

2

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336 - 036 - 2014-00209- 00  
DEMANDANTE: Myriam Albarracín López  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**RESUELVE**


**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

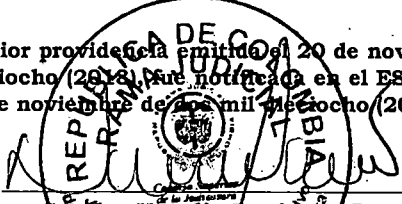
**JUEZA**

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Repinosa Bueno**  
Secretaria

SECRETARÍA  
del Circuito Seenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-037- 2014-00186- 00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Alejandro López Aldana  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 09 de abril de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 363, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 368, C.2 ppal.); sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 368, C.2), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	356	\$300.000
TOTAL			\$ 300.000

Total en letras: Trescientos mil pesos.

En consecuencia se

9


**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-037- 2014-00186- 00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Alejandro López Aldana  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE**


**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue modificada por el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Peninosa Bsteno**  
**SECRETARIA**  
Sección Tercera  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Uno Administrativo  
Bogotá D.C. Sección Tercera





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00178-00  
**DEMANDANTE:** Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros


Mediante auto del 29 de octubre de 2014 el Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la sociedad Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores contra la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones – AXON Colombia S.A.S. y AXON Partners Group Consulting, estas dos últimas como integrantes de la unión temporal AXON ,para que se declare nula la resolución de adjudicación No. 273 de 2013 y el contrato No. 074 del 01 de octubre de 2013 (fol. 125, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, las demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 27 de julio de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	27 de julio de 2018	No obra constancia	19 de diciembre de 2014 Fls. 132 – 136, C.1

<sup>1</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que la última notificación electrónica se surtió el 20 de junio de 2018. Ver folios 254 y 258.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00178-00  
**DEMANDANTE:** Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

Comisión de Regulación de Comunicaciones	27 de julio de 2018	No obra constancia	11 de febrero de 2015 Fls. 144 – 160, C.1
Unión temporal AXON (conformada por Axon Colombia S.A.S. y Axon Partners Group Consulting)	27 de julio de 2018	16 de mayo de 2018  Fls. 199 - 207	No contestó  

El 07 de noviembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 261 C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 264 – 272, C.1 ppal.).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la Unión temporal AXON, en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se le requerirá mediante el presente auto, con el fin de que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador



**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00178-00  
**DEMANDANTE:** Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Freddy Orlando Vargas Carrera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.112 y Tarjeta Profesional No. 105.307 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme al poder visible a folio 137 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Juan Carlos Jiménez Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 como apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme al poder visible a folio 161 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Sully Tatiana Moreno Illera identificada con cédula de ciudadanía número 34.328.075 y T.P. 183.225 como apoderada sustituta de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme al poder de sustitución visible a folio 165 del cuaderno principal.


**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00178-00  
**DEMANDANTE:** Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

**OCTAVO:** Mediante el presente auto, requerir a la demandada Unión temporal AXON con el fin de que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

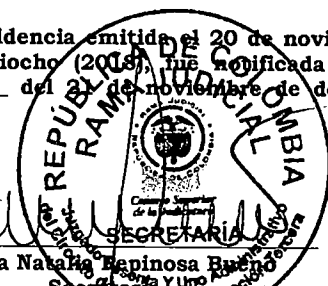
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**SECRETARIA**

Sandra Natalia Repinosa Buitrago  
Secretaria Juvenil y Uno  
Secretaria Juvenil D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038- 2014-00269- 00  
**DEMANDANTE:** Víctor Julio Duque Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 06 de junio de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 285, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 290, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 290, C.2 ppal.), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en la liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	212	\$230.000
TOTAL			\$ 230.000

Total en letras: Doscientos treinta mil pesos

En consecuencia se

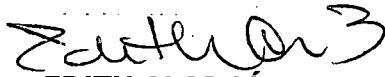
*Handwritten signature*


**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038- 2014-00269- 00  
**DEMANDANTE:** Víctor Julio Duque Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE**

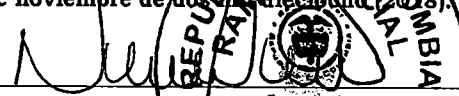
**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000).

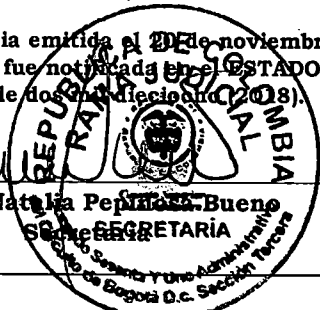
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 91 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Peñarosa-Buena**  
**SECRETARIA**  
Sección Tercera y uno Administrativo  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 - 2014 - 00378- 00  
**DEMANDANTE:** Henry Solarte Ojeda y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

El 23 de octubre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 328 - 338). Dicha providencia se notificó a las partes el 23 de octubre de 2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 339 - 345)

El 07 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 346 - 356, C.1).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2018.



M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00378- 00  
DEMANDANTE: Henry Solarte Ojeda y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

VFS

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> <b>SECRETARÍA</b> <small>Secretaría del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 - 2014 - 00419- 00  
**DEMANDANTE:** Edgar Garay Domínguez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 23 de octubre de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 350 - 357, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes el 23 de octubre de 2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 358 - 363, C.1)

El 31 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 364 - 374, C.1).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2018.


M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00419- 00  
DEMANDANTE: Edgar Garay Domínguez y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

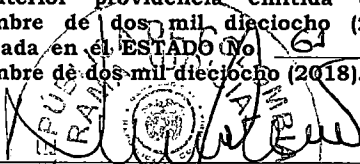
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA


VFS

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No 6 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140006900  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Medina López y otros  
**DEMANDADO:** Hospital Militar Central

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2018.

**ANTECEDENTES**

El 26 de octubre de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable el Hospital Militar (fls. 232-249, C1). Dicha providencia se notificó el 26 de octubre de 2018 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 250-257, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 06 de noviembre del 2018, el apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A. presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 258 - 264, C.1). Así mismo, mediante memorial radicado el 08 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada Hospital Militar Central presentó y sustentó recurso de apelación contra la misma (fls. 266-270, C.1). Finalmente, mediante memorial radicado el 13 de noviembre del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 272-281, C.1)

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333672220140006900  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Medina López y otros  
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 16 de enero de 2019 a las doce del mediodía (12:00 p.m.)

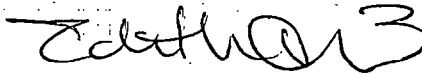
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 16 de enero de 2019 a las doce del mediodía (12:00 p.m.)

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.




**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

VFS

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO NOBEL del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)	
	
<b>Sandra Natalia Peñuza Bueno</b> SECRETARÍA	

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00100-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Galeano Aponte  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 20 de junio de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se resolvió condenar en costas a la entidad demandada (fls. 470 - 490, C.2 ppal.).

El 10 de septiembre de 2018, este Despacho profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fls. 498, C2 ppal.).

Revisado el expediente el despacho observa que el 30 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 504, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho considera liquidados los valores correspondientes a las costas y sin objeción alguna por las partes intervinientes procederá a su aprobación.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00  
DEMANDANTE: Jhon Jairo Galeano Aponte  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional


**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 13 de diciembre de 2017. (fol. 418. Rev., C2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

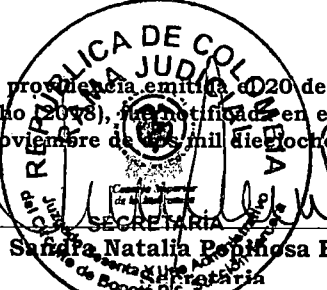

**JUEZA**

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
  
**Secretaría**  
**Sra. Natalia Pothosa Bueno**  
Secretaría de Bogotá D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014-00133- 00  
**DEMANDANTE:** William Alejandro Lesmes Guerrero  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 06 de marzo de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 422, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 426, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 426, C.2 ppal.), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en la liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1, PPAL	413	\$ 326.000
TOTAL			\$ 326.000

Total en letras: Trescientos veintiséis mil pesos

En consecuencia se

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00133- 00  
DEMANDANTE: William Alejandro Lesmes Guerrero  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE**


**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de Trescientos veintiséis mil pesos (\$326.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

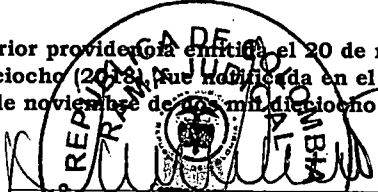
**JUEZA**

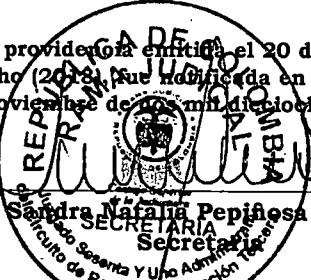
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 0 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepiñosa Bueno**  
SECRETARIA

  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014-00168- 00  
**DEMANDANTE:** Julián Andrés Córdoba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 06 de marzo de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 445, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 449, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 449, C.2), se observa que se incurrió en un yerro en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	430	\$536.615
TOTAL			\$ 536.615

Total en letras: Quinientos treinta y seis mil seiscientos quince pesos

En consecuencia se


**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014-00168- 00  
**DEMANDANTE:** Julián Andrés Córdoba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

**RESUELVE**

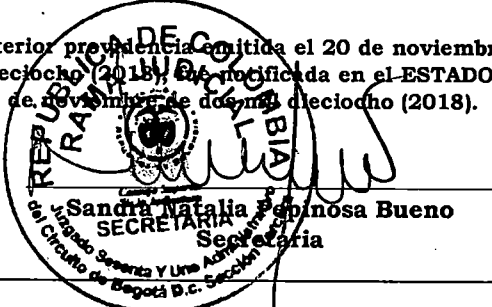
**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de quinientos treinta y seis mil seiscientos quince pesos (\$536.615).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Espinosa Bueno**  
**SECRETARIA**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00213-00  
**DEMANDANTE:** Joaquín Guillermo Acevedo Díaz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 09 de mayo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se resolvió condenar en costas a la entidad demandada (fls. 274 - 283, C.2 ppal.).

El 23 de julio de 2018, este Despacho profirió auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fls. 293, C2 ppal.).

Revisado el expediente el despacho observa que el 30 de octubre de 2018, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 300, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho considera liquidados los valores correspondientes a las costas y sin objeción alguna por las partes intervinientes procederá a su aprobación.

En consecuencia se

**RESUELVE**


**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00213-00  
DEMANDANTE: Joaquín Guillermo Acevedo Díaz y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales octavo y noveno de la sentencia del 22 de agosto de 2017 (fol. 228. Rev., C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA




JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Susana Natalia Pardo Bueno  
Sección Tercera  
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00107-00  
**DEMANDANTE:** Compañía Colombiana de Informática y Sistemas – COLSIN S.A.S  
**DEMANDADO:** Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien actúa en representación de la misma

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó que Secretaría efectuara la liquidación de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia (fol. 337, C.2 ppal.).

El 30 de octubre de 2018, la Secretaría efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 348, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, una vez revisada la liquidación de costas elaborada (fol. 348, C.2), se observa que se incurrió en un error en tanto se incluyó el valor de gastos procesales los cuales fueron sufragados por la parte demandante, la cual fue condenada en costas.

Respecto de la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso indica que corresponde al Despacho aprobarla o rehacerla, de este modo, teniendo en cuenta que en liquidación efectuada se incluyó el valor de gastos procesales, se rehace la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO	2, PPAL	326	\$781.242
TOTAL			\$ 781.242

Total en letras: Setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos.

27

**M. CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00107-00  
**DEMANDANTE:** Compañía Colombiana de Informática y Sistemas – COLSIN S.A.S  
**DEMANDADO:** Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien actúa en representación de la misma


En consecuencia se

**RESUELVE**


**PRIMERO: REHACER** la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, la que corresponde a la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

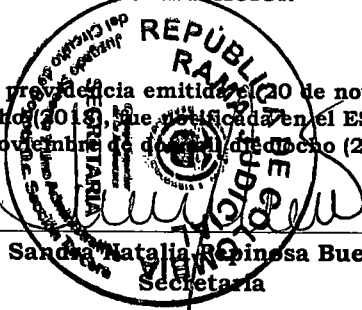
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Robinsosa Bueno**  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CONCILIACIÓN No. 19**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170012000  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Durán Castañeda y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, adelantó la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, el apoderado de la parte demandada allegó el estudio de conciliación con ánimo conciliatorio, sin embargo ante la falta del análisis del mismo por parte del Comité de Conciliación se declaró fallida la posibilidad de acuerdo conciliatorio.

El 12 de julio de 2018 el apoderado de la demandada allegó el parámetro de SI CONCILACIÓN, emitido el 05 de julio de 2018 por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 156 -157). Posteriormente, el 23 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante allega memorial manifestando que se encuentra conforme con el ofrecimiento planteado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fl.158).

### **1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas, no obstante en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a proferir decisión con respecto a la aprobación o no de la presente conciliación judicial acordada por las partes.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en los artículos 161 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación judicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobarción del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*Handwritten signature or mark.*

**1.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figuran como parte activa Diego Fernando Durán Castañeda, Orfilia Durán Castañeda, Angie Lizeth Duran Castañeda (menor) y Yeisson Estiben Durán Castañeda, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 20 a 23).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, quien a su vez actuó a través de apoderado judicial; aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 132 a 134; 156 a 157).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

**1.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación judicial y el medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la demanda como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en se tuvo conocimiento del daño acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en que a Diego Fernando Duran Castañeda se le practica la Junta Médica Laboral por la Dirección de Sanidad del Ejército el 22 de noviembre de 2016, a causa de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2015 cuando sufre una caída desde su misma altura rodando algunos metros con equipo y armamento encima, es decir, que desde ese la práctica de la Junta Médica Laboral se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte demandante el 08 de febrero de 2017 ante el organismo competente, como se evidencia en la constancia de conciliación extrajudicial (fol.30 - 31), de lo cual se determina que solo habían transcurrido dos meses y diecisiete días posteriores a la paráctica de la Junta Médica Laboral (fl. 28 -29).

Por lo tanto al ser radicada la demanda 22 de mayo de 2017, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

**1.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Diego Fernando Durán Castañeda, Orfilia Durán Castañeda, Angie Lizeth Duran Castañeda y Yeisson Estiben Durán Castañeda, con ocasión de la disminución de la capacidad laboral de Diego Fernando Durán Castañeda a causa de los hechos ocurridos 16 de noviembre de 2015.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Diego Fernando Durán Castañeda, Orfilia Durán Castañeda, Angie Lizeth Duran Castañeda y Yeisson Estiben Durán Castañeda, se encuentra que estos pueden disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados con ocasión de la disminución de la capacidad laboral de Diego Fernando Durán Castañeda a causa de los hechos ocurridos 16 de noviembre de 2015 en el Batallón de Infantería de Selva No. 30 "Gral. Alfredo Vásquez Cobo".

Los conceptos conciliados entre la demandada y los demandantes corresponden a perjuicios de carácter moral del lesionado, Orfilia Durán Castañeda, Angie Lizeth Duran Castañeda y Yeison Estiben Duran Castañeda, así como materiales y el daño a la salud para el señor Diego Fernando Durán Castañeda, es decir, derechos de carácter económico<sup>1</sup> que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: "(...) según el informativo administrativo por lesiones No. 03 del 08 de noviembre de 2016, por los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2015, cuando sufrió una caída desde su propia altura, sufrió un trauma en su brazo izquierdo. Mediante Acta Junta Médica Laboral No. 91553 de fecha 22 de Noviembre de 2016 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 39.37% en el literal B. El comité de conciliación por unanimidad decide Conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del depósito(...)" (Fls 156 a 157).

**1.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Dentro del proceso se probó que:

1. El señor Diego Fernando Durán Castañeda nació el 23 de diciembre de 1995 (fl. 24)

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

2. El parentesco El señor Diego Fernando Durán Castañeda con:

Ofilia Durán Castañeda	Madre, RCN fl. 24
Angie Lizeth Durán Castañeda	Hermano, RCN fl. 25
Yeison Estiben Durán Castañeda	Hermana, RCN fl. 26

3. En el acta de la Junta Médico Laboral No. 91552 de fecha 22 de noviembre de 2016 se estableció por el Grupo Médico Laboral del Ejército Nacional que Diego Fernando Durán Castañeda sufrió una disminución de la capacidad laboral del cuarenta y seis punto sesenta y seis por ciento (46.66%). (fl. 28 a 29)

En el parámetro de conciliación No. OF118 -0023 se refiere: “según el informativo administrativo por lesiones No. 03 del 08 de noviembre de 2016, por los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2015, cuando sufrió una caída desde su propia altura, sufrió un trauma en su brazo izquierdo. Mediante Acta Junta Médica Laboral No. 91553 de fecha 22 de Noviembre de 2016 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 39.37% en el literal B.” Al revisarse el Acta de Junta Médica Laboral No. 91552 de fecha 22 de noviembre de 2016 se encuentra que la afección a la que se refiere el literal B es “NEUROPATIA DEL NERVIO MEDIANO IZQUIERDO ATRAVÉS DEL TUNEL DEL CARPIO”

Visto esto y el informativo administrativo es claro que la lesión se presentó durante la ejecución del servicio militar.

Para ratificar este hecho, en el Acta de la Junta Médico Laboral de fecha 22 de noviembre de 2016 se estableció por el Grupo Médico Laboral del Ejército Nacional que Diego Fernando Duran Castañeda durante actos del servicio sufrió accidente que le produjo trauma en antebrazo izquierdo que deja como secuela lesión del radio distal izquierdo que deja como secuela limitación a los movimientos de flexo-extensión de la muñeca, neuropatía del nervio mediano izquierdo a través del tunel del carpio, así como la exposición crónica al ruido que deja como secuela hipoacusia neurosensorial oído derecho de 25DB y hipoacusia neuro sensorial oído izquierdo de 41DB, finalmente astigmatismo miope que corrige el ojo derecho siendo este último una enfermedad común, por las cuales se le diagnóstico una disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto ochenta y nueve por ciento (46.66%). (fl. 28 a 29)

Así restando el valor de la lesión por la enfermedad común el acuerdo logrado no es desfavorable para el erario público.

Es claro, según lo demostrado en el plenario, que las lesiones del señor Diego Fernando Duran Castañeda fueron ocasionadas por el accidente del 16 de noviembre de 2015, mientras se desplazaba para el polígono y sufrió una caída



desde la misma altura rodando algunos metros con equipo y armamento encima de su brazo izquierdo y lo que conllevó a una disminución de la capacidad laboral del treinta y nueve punto treinta y siete por ciento (39.37%). (Fls. 28 -29 y 166-167).

Es menester recordar que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado en tratándose de soldados conscriptos demostrado un daño antijurídico relacionado con el servicio y por causa y razón del mismo, es responsable la Nación, Ministerio de Defensa, bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva.

Dicho lo anterior se tiene que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Diego Fernando Duran Castañeda, Orfilia Duran Castañeda, Angie Lizeth Duran Castañeda y Yeison Estiben Duran Castañeda, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Diego Fernando Duran Castañeda, Orfilia Duran Castañeda, Angie Lizeth Duran Castañeda y Yeison Estiben Duran Castañeda con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de acuerdo a memorial allegado por la parte demandada el 12 de julio de 2018 donde se anexa el parámetro de si conciliar por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y el memorial allegado el 23 de agosto del año en curso en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta estar conforme con el ofrecimiento planteado por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado de acuerdo con el memorial allegado por la parte demandada el 12 de julio de 2018 donde se anexa el parámetro de si conciliar por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa

Nacional y el memorial allegado el 23 de agosto del año en curso en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta estar conforme con el ofrecimiento planteado por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto, aprobar el acuerdo adelantado entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (demandada) y Diego Fernando Duran Castañeda, Orfilia Duran Castañeda, Angie Lizeth Duran Castañeda y Yeidon Estiben Duran Castañeda(demandantes), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

**PERJUICIOS MORALES:**

Para **DIEGO FERNANDO DURAN CASTAÑEDA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ORFILIA DURAN CASTAÑEDA**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ANGIE LIZETH DURAN CASTAÑEDA Y YEISON ESTIBEN DURAN CASTAÑEDA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

**DAÑO A LA SALUD:**

Para **DIEGO FERNANDO DURAN CASTAÑEDA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **DIEGO FERNANDO DURAN CASTAÑEDA**, en calidad de lesionado, la suma de \$54.088.917.73.”

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.


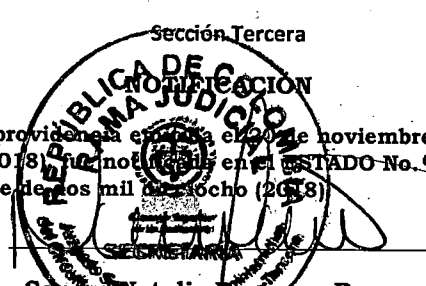
**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte demandante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

VFS

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
La anterior providencia expedida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 6 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00173-00  
**DEMANDANTE:** Albeiro Ramírez Cristancho y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 02 de octubre de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se decretó, entre otros, el siguiente medio de prueba mediante oficio: **i)** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que envíe copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al auxiliar Albeiro Ramírez Cristancho. En caso de no haberse practicado la Junta Médico Laboral, se ordenó su práctica y la activación de los servicios médicos para el efecto.

El 14 de noviembre de 2018, el Jefe del Grupo Médico Laboral Regional No. 1 dio respuesta al requerimiento realizado e indicó que se procedió a dar cita para la realización de la Junta Médico Laboral para el **30 de noviembre de 2018 a las 07:40 a.m.** de igual modo indicó que documentos debe entregar, y a qué lugar debía comparecer (fls. 1164, C.6 ppal.).

En atención a la respuesta efectuada por el Jefe del Grupo Médico Laboral Regional No. 1 se pondrá en conocimiento de las partes, y se requerirá al apoderado de la parte actora para que adelante todas las gestiones para obtener el medio de prueba decretado, **so pena de desistimiento.**

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes la respuesta efectuada por el Jefe del Grupo Médico Laboral Regional No. 1 la cual se encuentra visible a

**AUTO NO. 1168**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00173-00  
**DEMANDANTE:** Albeiro Ramírez Cristancho y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional




folio 246 del expediente, mediante la cual agendó cita para la realización de la Junta Médico Laboral.

De igual modo, se requerirá al apoderado de la parte actora para que adelante todas las gestiones para obtener el medio de prueba decretado, **so pena de desistimiento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00107-00  
**DEMANDANTE:** Nacira Daymet Castro Mancera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Nacira Daymet Castro Mancera, en nombre propio y en representación de los menores Daniela Daymet Solano Castro y Daniel Augusto Solano Castro; Fabián Alberto Daza Montero, en nombre propio y en representación de los menores Valeria Daza Atencio, Fabián Daza Atencio, y Fabián Alberto Daza Borrero; Katterin Portela Castro, Diana Paola Daza Castro, Marlenis Delfina Montero Álvarez, Diana Patricia Hernández Montero, Tania Inés Daza Montero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte de Fabián Alberto Daza Castro, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó de la siguiente manera teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	09 de julio de 2018	No obra constancia	21 de agosto de 2018 Fol. 78 - 82

2

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00107-00  
**DEMANDANTE:** Nacira Daymet Castro Mancera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00107-00  
**DEMANDANTE:** Nacira Daymet Castro Mancera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional


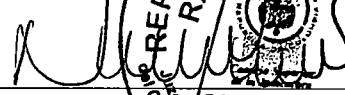
**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Juan Sebastián Alarcón Molano identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y T.P. 234.455 como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 83 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>  Sandra Navia Sepúlveda  Sección Tercera  Juzgado Seenta Y Uno Administrativo  de Bogotá D.c. Sección Tercera</p>
---

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.

2. The second part of the document  
describes the state of the  
economy and the  
state of the country.

3. The third part of the document  
describes the state of the  
country and the  
state of the economy.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00167-00  
**DEMANDANTE:** Diógenes Méndez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Diógenes Méndez, Aura Escobar Salamanca, Fernando Méndez Escobar, Juan Felipe Bolaños Escobar, Blanca Nieves Arzuaga en representación del menor Sebastián Méndez Nieves y Valentina Méndez Andrade por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Alexander Méndez Escobar, el 26 de febrero de 2016, quien se desempeñaba como Intendente de Policía.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó de la siguiente manera teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	27 de agosto de 2018	08 de agosto de 2018 Fol. 97	08 de octubre de 2018	08 de octubre de 2018 Fol. 99 - 106

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00167-00  
**DEMANDANTE:** Diógenes Méndez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a José Oswaldo Suárez Silva identificado con cédula de ciudadanía número 88.241.698 y T.P. 245.173 como apoderado de la Nación –


**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00167-00  
**DEMANDANTE:** Diógenes Méndez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 107 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

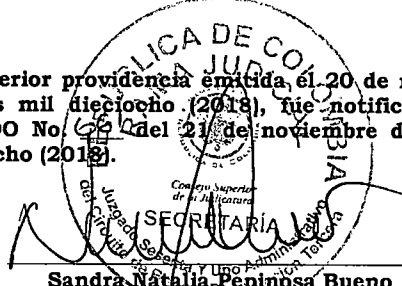
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 69 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**SECRETARÍA**  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría y Uno Administrativo  
Circuito de Bogotá

11



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00222-00  
**DEMANDANTE:** Santiago Alexander Rueda Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago Alexander Rueda Gutiérrez, Denys Yaneth Rueda Gutiérrez, y Luisa Fernanda Rueda Gutiérrez, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Santiago Alexander Rueda Gutiérrez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó de la siguiente manera teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	07 de septiembre de 2018	21 de agosto de 2018 Fol. 76	22 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018 Fol. 77 - 81

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00

2

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00222-00  
**DEMANDANTE:** Santiago Alexander Rueda Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedm*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a José Oswaldo Suárez Silva identificado con cédula de ciudadanía número 88.241.698 y T.P. 245.173 como apoderado de la Nación –


**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00222-00  
**DEMANDANTE:** Santiago Alexander Rueda Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 82 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

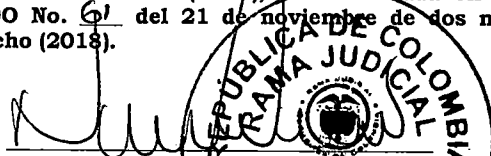
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

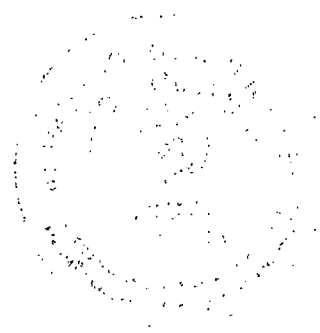
 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 6<sup>o</sup> del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Conferente de la Inducción









**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
**DEMANDADO:** Capital Salud E.P.S. S S.A.S. y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que admitió la demanda (fls. 150 - 152, C1).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 08 de octubre de 2018, se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luz Helena Parra Serrano, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Katerin Lizeth Ramírez Parra contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital – Secretaría de Salud, y Capital Salud E.P.S. S.A.S. (fol. 142 - 143, C1).

El 12 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 08 de octubre de 2018, al considerar que i) no se debió excluir de la demanda la pretensión de Luz Helena Parra Serrano en calidad de heredera de Hermes Parra Osorio y ii) no se debió conceder término para efectuar la entrega de los traslados de la demanda a la parte actora, pues la norma indica que estos deberán estar en la Secretaría a disposición de los demandados a fin de que los retiren, de manera que no se debió haber impuesto dicha carga (fls. 114 - 118, C1).

Por otra parte, el 17 de octubre de 2018, la Asesora de la Presidencia de la República solicitó se aclare por qué se le notificó de la admisión de la demanda, cuando en el auto del 08 de octubre de 2018 se excluyó de la Litis (fol. 153 – 156, C.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
**DEMANDADO:** Capital Salud E.P.S. S.S.A.S. y Otros

Posteriormente, el 23 de octubre de 2018, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (fls. 157, C1).

**2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:**

El apoderado judicial de la parte actora solicitó revocar las decisiones contenidas en el auto del 08 de octubre de 2018, de manera específica, respecto a que i) no se debió excluir de la demanda la pretensión de Luz Helena Parra Serrano en calidad de heredera de Hermes Parra Osorio pues su calidad se encuentra acreditada en el plenario; aunado a que lo que se busca en el proceso es la consolidación de un derecho litigioso y ii) no se debió conceder término para efectuar la entrega de los traslados de la demanda a la parte actora, pues la norma indica que estos deberán estar en la Secretaría a disposición de los demandados a fin de que los retiren, de manera que no se debió haber impuesto dicha carga.

**3. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 142 -143, C1), fue notificada el 09 de octubre de 2018 (fls. 143-149, C.1) y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 12 de octubre de 2018 (fls. 150 -152, C1); del cual se corrió traslado el 24 de octubre de 2018 (fol. 157, C1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se denota que se encuentra inconforme con la decisión de haber excluido de la demanda la pretensión de Luz Helena Parra Serrano en calidad de heredera de Hermes Parra Osorio y de haber impuesto la carga a la parte actora de efectuar la entrega de los traslados de la demanda.

Frente al primer reparo presentado, el despacho considera que la calidad de heredera de la señora Luz Helena Parra Serrano en efecto se encuentra demostrada al obrar en el expediente copia del registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco; aunado a ello la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que de prosperar las pretensiones de la demanda la indemnización

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
**DEMANDADO:** Capital Salud E.P.S. S S.A.S. y Otros

que se conceda se reconocerá a favor de la sucesión<sup>1</sup>, de modo que se repondrá parcialmente el numeral primero del auto del 08 de octubre de 2018 con el fin de admitir la demanda frente a Luz Helena Parra Serrano en calidad de heredera de Hermes Parra Osorio.

Ahora bien, frente a la inconformidad expuesta por el apoderado de la parte actora respecto de la orden impartida en el numeral quinto del auto del 08 de octubre de 2018, consistente en la entrega de los traslados de la demanda, se debe aclarar que ello se efectúa con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en aras de que la demandada tenga copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de modo que dicha orden no se modificará, pues pretermitir dicha etapa podría implicar posibles nulidades. Se debe precisar que en el numeral quinto de la providencia en mención se dispuso que el término concedido **para retirar los traslados** es de 10 días, y que si el apoderado no atiende dicha orden se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, conforme a los términos que consagra dicha disposición.

Finalmente, respecto a la solicitud de aclaración de la Presidencia de la República debe señalarse que por error involuntario se le notificó del auto admisorio, sin embargo dicha entidad no se encuentra vinculada a la Litis.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el numeral primero del auto del 08 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero del auto del 08 de octubre de 2018 quedará de la siguiente forma:

“Admitir la demanda interpuesta por Luz Helena Parra Serrano, quien actúa en nombre propio, en representación de la menor Katerin Lizeth Ramírez Parra y en calidad de heredera del señor Hermes Parra Osorio

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación: 54001-23-31-000-1996-10282-01(31330). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
**DEMANDADO:** Capital Salud E.P.S. S S.A.S. y Otros

contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital – Secretaría de Salud, y Capital Salud E.P.S. S.A.S.”


**TERCERO:** No reponer el numeral quinto del auto del 08 de octubre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Aclarar a la Presidencia de la República que por error involuntario se le notificó del auto admisorio, sin embargo dicha entidad no se encuentra vinculada a la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

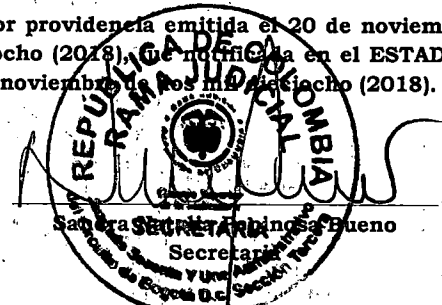
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Secretaría de Salud y Protección Social**  
**Sección Tercera**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Conciliación Prejudicial – Medio de Control  
Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 – 2018 – 00298 - 00  
**CONVOCANTE:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.  
**CONVOCADO:** Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital  
de Salud

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se decide lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 3 de octubre de 2018, a través del cual se improbió la conciliación.

**1. Antecedentes**

1.1. El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el 5 de diciembre de 2014 suscribió convenio con el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud No. 1266 por un plazo de ejecución de 5 meses o hasta agotar el presupuesto, contado desde la suscripción del acta de inicio.

Por un valor inicial de \$3.000.000.000.

Así mismo, suscribieron 2 prorrogas la primera el 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2015 y la prórroga No. 2 el 26 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, junto con la adición No. 1 adicionando al valor del contrato la suma de \$2.135.000.000.

El 30 de noviembre de 2015 terminó el contrato y su valor final fue de \$5.135.000.000.

El 23 de marzo de 2018 los contratantes suscriben Acta de Liquidación donde el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría de Salud de Bogotá reconoce que se debe un saldo de \$303.634.746.

7

Afirmaron que la entidad manifestó que no cuenta con saldo presupuestal para el reconocimiento de \$246.724.686.

Sobre los restantes \$56.910.606 afirmó que se pagarán contra el pasivo exigible (no pagado dentro de la vigencia fiscal en que se constituyó la reserva presupuestal).

Adujo que aún se les adeuda la suma de \$303.634.746.

Sostuvo que en la página 3 del acta de liquidación se limita su actuar a que las partes pueden acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (fls. 1-5 c.1).

1.2. Por auto del 3 de octubre de 2018 se improbo la conciliación por lo siguiente:

*(...)*  
*Empero el Acta No. 2018-0024 del 5 de septiembre de 2018 no fue suscrita por la Presidente del Comité de Conciliación del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud (fls. 80-82) y pese a ello se dispusieron a realizar la audiencia de conciliación, por lo que se encuentra que no están reunidos los requisitos para proceder a su aprobación.*

*Se destaca que para aceptar un acuerdo conciliatorio este debe fundarse en pruebas que den la claridad suficiente sobre la existencia del mismo y si no se encuentra el acta de conciliación del comité de la entidad debidamente suscrita, sobresa la falta del requisito, de forma tal que no es posible aprobar lo pactado.*

*Lo anterior, porque el Comité de Conciliación de las Entidades conforme al numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, tienen la obligación de:*

*“Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.*

*Al no encontrarse suscrita el acta del comité es obvio que la entidad incumplió la obligación señalada.*

*Es decir, la base fundamental de la conciliación es la certeza del derecho reclamado que se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes; y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación no puede aprobarse cuando falta la debida aprobación de parte de las entidades, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> **ARTICULO 73. COMPETENCIA.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)"

1.3. Mediante escritos del 9 de octubre de 2018 el apoderado de la entidad convocante SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y de la parte convocante Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., interponen recurso de reposición contra el precitado proveído.

### 3. Fundamento de la impugnación:

3.1. Solicitó el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud: *"(...) se revoque lo proferido mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2018 y en su lugar se proceda a dar Aprobación al Acuerdo Conciliatorio..."*

Como fundamento sostuvo que (se cita lo pertinente):

"...

*Si bien es cierto que para el día de la Audiencia, 12 de septiembre de 2018 no se encontraba elaborada el Acta No, 2018-0024, también lo es que se asistió con la certificación que la Ley permite para efectuar el Acuerdo Conciliatorio, por tanto no podemos colegir porque no se llevó el acta, no hay validez, sin ignorar que los integrantes del Comité de Conciliación se reunieron el día 05 de septiembre del 2018 para atender el requerimiento de la Procuraduría y reconsiderar nuevamente el asunto, en el sentido del reconocimiento y pago de intereses como la presunta fecha para el pago, sesión llevada a cabo para dar el respectivo, sesión llevada a cabo para dar el respectivo cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría 131 Judicial.*

*Así las cosas, el Comité de Conciliación se reunió de manera oportuna, tratando el asunto y tomó una decisión, pronunciamiento que fue de conocimiento del Ministerio Público, aportado en Certificación que la Ley permite para llevar a cabo las respectivas audiencias.*

...

*Respetuosamente solicito a su señoría, revocar el Auto de fecha 03 de Octubre del 2018, por cuanto no se ajusta a lo ordenado por la Ley, ya que el parágrafo segundo del Artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, permite que se aporte copia auténtica de la respectiva acta O certificación en la que consten sus fundamentos, circunstancia que para el caso en concreto se dio, tal como se prueba en el contexto del acta de Acuerdo conciliatorio, y que fue trasladada a su Despacho.*

*De igual manera se tenga en cuenta que los integrantes de Comiste en sesión del 05 de septiembre del 2018 analizaron y aceptaron el reconocimiento y pago a favor del Instituto Nacional de Cancerología, como la voluntad de las partes en cede conciliatorio para proceder conforme a la Ley y lograr que el Instituto Nacional de Cancerología cuente con los recursos que tanto necesita la población afectada de este tipo de patología y pueda acceder a los respectivos tratamientos y medicamentos para superar la enfermedad, pues es la voluntad de la Administración cancelar estos recursos y evitar un empobrecimiento injustificado para la Prestadora de Servicios de Salud.*

..."

3.2. Por su parte el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. solicitó: *"MODIFICAR Y ADICIONAR la providencia del 3 de octubre de 2018 haciendo solicitud expresa al Convocado FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD para que allegue en un término perentorio, el acta del Comité de Conciliación suscrita por el Presidente, a efecto de subsanar este requisito formal...como consecuencia de lo anterior, someter el acuerdo conciliatorio a nueva revisión."*

Como fundamento sostuvo que (se cita lo pertinente):

*"si bien es cierto está normado como requisito que el acta del Comité de Conciliación debe estar suscrita por el Presidente, estamos frente a un requisito formal y no sustancial que a todas luces era subsanable, es decir, bastaba con solicitar al Convocado FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ- allegarlo al expediente y no vulnerar, entre otros, principios consagrado por nuestro ordenamiento jurídico al respecto atinentes a:*

*La Constitución Política en su artículo 228 prevé:*

#### *Principio de la Buena Fe*

*La Corte Constitucional en repetidas oportunidades se ha pronunciado sobre el Principio de la buena fe y lo ha definido "como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia Jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".*

*La improbabación del acuerdo conciliatorio causa mayor perjuicio para esta IPS, máxime cuando se está frente al cobro de una cartera morosa -servicios prestados con calidad y oportunidad en el año 2014-, derivada de una patología catastrófica de alto costo y continuidad como es el cáncer, donde la población vulnerable merece toda la atención del Estado por la doble protección legal y constitucional que representa el derecho a la salud, conexo a la vida, y no es de recibo que el FFDS continúe liquidando de manera tardía los contratos y dilatando el pago, incluso, dejando al Prestador a que acuda a la "...a que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. estime conveniente en el marco legal...", posición dominante que se ha vuelto práctica por el Convocado.*

### **3. Para resolver se considera:**

Pese a los argumentos expuestos por las partes del acuerdo conciliatorio en los escritos de reposición, se procederá a confirmar la providencia recurrida por las razones que a continuación expondrá.

Se parte por señalar que pese a las solicitudes probatorias hechas por este Despacho todas las pruebas debieron aportarse con la petición de conciliación, conforme lo explica el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009.

Frente a la observación del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud de que se asistió a la audiencia de conciliación con la certificación que la Ley permite para efectuar el Acuerdo Conciliatorio, por lo que no se puede colegir que no se llevó el acta y que no hay validez, porque los integrantes del Comité de Conciliación se reunieron el día 05 de septiembre del 2018.

Se aclara que este Juzgado no discute la capacidad para asistir a la audiencia de conciliación con la certificación sino que no se acreditó la existencia de la reunión del comité porque el acta se encontraba incompleta.



Se recuerda que la apoderada de esa institución manifestó en memorial del 28 de septiembre de 2018 que la Dra. Anabelle Arbeláez Vélez presidente del Comité de Conciliación, había salido de vacaciones y se reintegraba hasta el 8 de octubre de 2018, presentándose el acta sin su firma (fl. 76), prueba que no da certeza del derecho reclamado por la falta de idoneidad de la misma.

Es necesario afirmar que la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los servidores del Estado no es suficiente por sí misma para un acuerdo conciliatorio, pues éste debe fundarse en pruebas que den la claridad suficiente sobre la existencia de la obligación y en este caso es el Comité de Conciliación quien se obliga o adquiere el compromiso en representación de la entidad<sup>2</sup> sin que esto se hubiera acreditado ante la procuraduría y este estrado en su momento pese al requerimiento hecho el 24 de septiembre de esta anualidad.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> afirmó que el acta del comité de conciliación recoge la decisión verbal que como cuerpo colegiado es adoptada y se suscribe como testimonio de su existencia, constituyendo un acto administrativo, así:

*“En esta sentencia, la Sala precisa que el acta del comité de conciliación es el acto administrativo demandable porque de conformidad con el artículo 1º del Decreto Distrital 284 de 2007<sup>4</sup> y la Resolución SDH-000059 del 23 de febrero de 2007<sup>5</sup>, es al Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, a quien le correspondía decidir la conciliación.*

*El Comité de Conciliación, como cuerpo colegiado adopta una decisión verbal cuyo contenido se vierte o materializa en un acta que recoge esa decisión, como testimonio de su existencia.*

*“La forma en que se materializa el acto administrativo tiene que ver con el modo como se hace perceptible el acto administrativo en el mundo jurídico,<sup>6</sup>” por eso, es irrelevante la forma en que se materializa el acto. Lo esencial es que la decisión, como tal, exista, como ocurre en este caso. El acta del Comité de Conciliación prueba su existencia y, por eso, es el acto que se debe demandar y el que es susceptible de anular”.*

<sup>2</sup> Numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00251-01(17927).

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, que adelanten procesos ante el Contencioso Administrativo o ante la Administración Tributaria Distrital y que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el presente decreto, deberán presentar la respectiva solicitud ante la Dirección Jurídica - Subdirección de Gestión Judicial- o ante la Dirección Distrital de Impuestos, de la Secretaría Distrital de Hacienda, según sea el caso.

**El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos establecidos en las normas que lo regulan deberá pronunciarse sobre la viabilidad de la Conciliación, bien sea de manera particular en cada proceso o adoptando los lineamientos bajo los cuales se celebrarán las conciliaciones.**

Una vez que el Comité de Conciliación, encuentre viable la solicitud de conciliación o terminación por mutuo acuerdo, presentada por el contribuyente, responsables y/o agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos o dictados los lineamientos a que haya lugar, el interesado, será enterado de la **DECISIÓN** del Comité, y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, dependiendo de la instancia en que se encuentre el proceso.” (resaltados no hace parte de la norma citada).

<sup>5</sup> **ARTÍCULO PRIMERO: Definición.** El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

Igualmente, decide en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

<sup>6</sup> Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. De los elementos del acto administrativo y de las causales de nulidad. En “Estudios Críticos de Jurisprudencia Tributaria. Tomo II. ICDT. Bogotá, 2012.

La advertencia del yerro de la convocada no se puede subsanar con el aporte del acta debidamente suscrita, como pretende la convocante, porque no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido, como la firma del presidente del Comité de Conciliación ya que se debió acreditar primero ante el Procurador para no llevarlo a error y segundo a este Estrado para tener certeza de la obligación que la entidad asume, máxime cuando se afirmó que el acta no se encontraba suscrita al encontrarse la funcionaria en vacaciones, además es el Acta la que da fe de la reunión y la certificación se profirió sin su revisión, momento en el que se podía haber subsanado la situación. Es decir, que en este caso la omisión no es meramente formal sino sustancial.

Por lo anterior no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 3 de octubre de 2018, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

AMCP

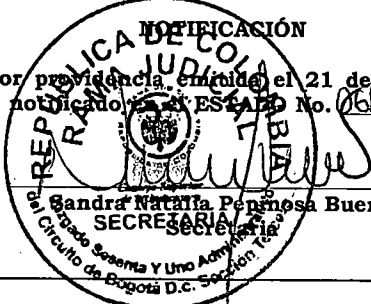
Auto. 1187



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 21 de noviembre de 2018, fue notificada en el ESTADO No. 00 del 21 de 11 de 2018.



**Sandra Natalia Peñosa Bueno**  
SECRETARÍA

del Circuito Seisenta y Uno Administrativo del  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00309-00  
**DEMANDANTE:** Carmenza Pérez Beltrán y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Carmenza Pérez Beltrán, Ligia Pérez Beltrán, Alba Luz Pérez Beltrán, Humberto Pérez Beltrán, Orlando Pérez Beltrán, Joaquín Pérez Beltrán en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Pérez Agudelo, Andrés Mauricio Díaz Pérez, Daniel Fernando Díaz Pérez, Paola Giovanna López Pérez, Kelly Angélica López Pérez, Nicolás Mauricio Jiménez Pérez, Humberto Pérez Escobar, Andrea del Pilar Pérez Escobar en nombre propio y en representación del menor Juan Diego Parra Pérez, Nohora Carolina Pérez Agudelo, Ángela María Pérez Agudelo y Joaquín Fernando Pérez Agudelo, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Meta, el Instituto de Turismo del Meta, el municipio de Villavicencio, el Instituto de Turismo de Villavicencio y Cormacarena, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios inmateriales que les fueron causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas, lo que generó el fallecimiento de Gloria Amparo Pérez Beltrán, Diana Alexandra Pérez Beltrán y Julián Andrés Pérez Beltrán, el 09 de enero de 2017.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 24 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada uno de los demandados con el fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva, y ii) se allegara prueba de la existencia y

**AUTO NO. 1159**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00309-00  
**DEMANDANTE:** Carmenza Pérez Beltrán y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

representación del Instituto de Turismo del Meta así como del Instituto de Turismo de Villavicencio (fls. 137, C.1).

Mediante memorial del 06 de noviembre de 2018 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda y en consecuencia: i) presentó las imputaciones jurídicas frente a cada una de las entidades demandadas señalando que el daño antijurídico que se alega es la falta de inspección, vigilancia, control, seguridad y prevención, y ii) frente a la prueba de la existencia y representación del Instituto de Turismo del Meta así como del Instituto de Turismo de Villavicencio manifestó que la información requerida fue solicitada vía correo electrónico, sin embargo, a la fecha no ha obtenido los documentos solicitados (fls. 142 - 164, C.1).

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que los documentos solicitados deben ser aportados antes de la audiencia inicial.

Así al reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Carmenza Pérez Beltrán, Ligia Pérez Beltrán, Alba Luz Pérez Beltrán, Humberto Pérez Beltrán, Orlando Pérez Beltrán, Joaquín Pérez Beltrán en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Pérez Agudelo, Andrés Mauricio Díaz Pérez, Daniel Fernando Díaz Pérez, Paola Giovanna López Pérez, Kelly Angélica López Pérez, Nicolás Mauricio Jiménez Pérez, Humberto Pérez Escobar, Andrea del Pilar Pérez Escobar en nombre propio y en representación del menor Juan Diego Parra Pérez, Nohora Carolina Pérez Agudelo, Ángela María Pérez Agudelo y Joaquín Fernando Pérez Agudelo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Meta, el Instituto de Turismo del Meta, el municipio de Villavicencio, el Instituto de Turismo de Villavicencio y Cormacarena.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00309-00  
**DEMANDANTE:** Carmenza Pérez Beltrán y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Meta, el Instituto de Turismo del Meta, el municipio de Villavicencio, el Instituto de Turismo de Villavicencio y Cormacarena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00309-00  
**DEMANDANTE:** Carmenza Pérez Beltrán y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

**SEXTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Dora Lucía Riveros Riveros quien se identifica con cedula de ciudadanía 51.652.520 y con Tarjeta Profesional número 63.665, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 27 a 47 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

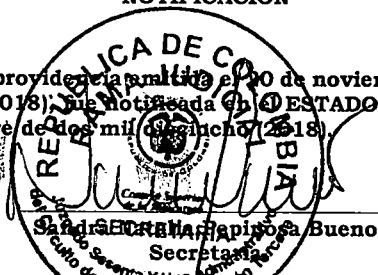
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Catalina Páez de Bueno  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00312-00  
**DEMANDANTE:** Yeimmy Viviana Martínez Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Yeimmy Viviana Martínez Gómez, en nombre propio y en representación de la menor Nicol Daniela Bohórquez Martínez; Margarita Gómez Rojas, en nombre propio y en representación de la menor Maura Valentina Vergara Gómez; Michael Fernando Chávez Gómez; Jimmy Odair Bermúdez Cuervo; y Álvaro Helí Martínez Uscategui, en nombre propio y en representación de la menor Lizbeth Tatiana Martínez Manosalva, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Yeimmy Viviana Martínez Gómez.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 25 de septiembre de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 22 de octubre de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se aportará en copia auténtica u original los registros civiles de nacimiento de Nicol Daniela Bohórquez Martínez, Michael Fernando Chávez Gómez, Maura Valentina Vergara Gómez y Lizbeth Tatiana Martínez Manosalva ii) aportará el poder conferido por Michael Fernando Chávez Gómez, iii) y se establecieran los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva (fls. 246 - 247, C.1).

**AUTO NO. 1158**



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00312-00  
**DEMANDANTE:** Yeimmy Viviana Martínez Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Mediante memorial del 06 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y en consecuencia: i) señaló que los registros civiles de nacimiento tienen plena validez por lo que solicitó tener en cuenta la copias autenticadas presentadas con la demanda, ii) anexó el poder conferido por Michael Fernando Chávez Gómez iii) presentó en copia auténtica el registro civil de nacimiento de Maura Valentina Vergara Gómez, y iv) respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó que debe acudir al proceso en tanto fue el agente captor de la víctima directa, sin embargo, en la parte final indicó que frente a la actuación de la Policía Nacional se excluya de la presente actuación (fls. 178 – 208, C.1).

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia autenticada, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos. Adicionalmente, se excluirá de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional teniendo en cuenta que dicha entidad no ostenta la legitimación para comparecer al proceso, dado que el daño alegado por la parte actora se deriva de una presunta privación injusta de la libertad en la que la mencionada autoridad no intervino.

Así, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Excluir de la demanda de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yeimmy Viviana Martínez Gómez, en nombre propio y en representación de la menor Nicol Daniela Bohórquez Martínez; Margarita Gómez Rojas, en nombre propio y en representación de la menor Maura Valentina Vergara Gómez; Michael Fernando Chávez Gómez; Jimmy Odair Bermúdez Cuervo; y Álvaro Helí Martínez Uscategui, en nombre propio y en



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00312-00  
**DEMANDANTE:** Yeimmy Viviana Martínez Gómez y Otros  
**DÉMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

representación de la menor Lizbeth Tatiana Martínez Manosalva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto a **la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

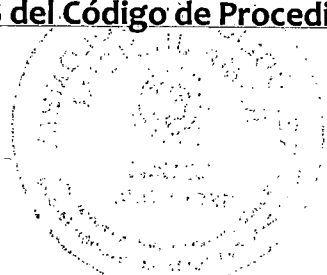
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00312-00  
**DEMANDANTE:** Yeimmy Viviana Martínez Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

**SÉPTIMO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**OCTAVO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Germán Muñoz Bolaños quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.710.652 y con Tarjeta Profesional número 135.555, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 22 a 23 y 251 a 252 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACION**  
REPUBLICA COLOMBIANA  
RAMA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO N.º 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SECRETARIA**  
Sandra Patricia Espinosa Bueno  
Bogotá, Colombia



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00357-00  
**DEMANDANTE:** Ángela Viviana López Bermúdez y Otros  
**DEMANDADOS:** Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-  
Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal

Ángela Viviana López Bermúdez, en nombre propio y en representación de las menores Luciana Hernández López y María Antonia Hernández López; Jair Armando Hernández Vergara; Olga Cecilia Bermúdez Hernández; César Augusto López Durango; Cesar Augusto López Bermúdez y Geraldine López Bermúdez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y el municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión del proceso de selección del personero municipal de Armenia (Quindío), para el periodo 2016 - 2020.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Ángela Viviana López Bermúdez, en nombre propio y en representación de las menores Luciana Hernández López y María Antonia Hernández López; Jair Armando Hernández Vergara; Olga Cecilia Bermúdez Hernández; César Augusto López Durango; Cesar Augusto López Bermúdez y Geraldine López Bermúdez contra la Escuela Superior de

**AUTO NO. 1161**

77

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00357-00  
**DEMANDANTE:** Ángela Viviana López Bermúdez y Otros  
**DEMANDADOS:** Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-  
Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal

Administración Pública –ESAP- y el municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y el municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00357-00  
**DEMANDANTE:** Ángela Viviana López Bermúdez y Otros  
**DEMANDADOS:** Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-  
Municipio de Armenia (Quindío) – Concejo municipal

**SEXTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


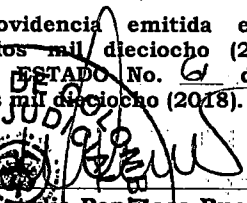
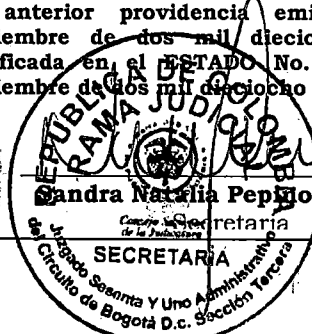
**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa quien se identifica con cédula de ciudadanía número 9.725.316 y Tarjeta Profesional 141.525 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 a 2 del cuaderno principal.

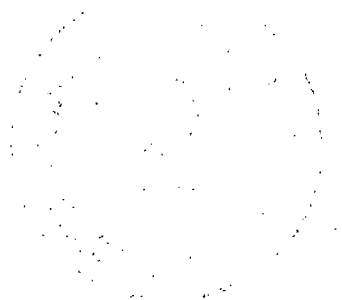
**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos carátulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 6 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).	
 <b>Sandra Natalia Pepiñosa Bueno</b> Secretaria SECRETARIA	
	





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ✓

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00359-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ✓  
**DEMANDADO:** Leonardo Alfonso Morales Hernández y Otros ✓

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Leonardo Alfonso Morales Hernández, Martha Marcela Jula Rodríguez, Luz Marina López Salamanca, y Betsy Mabel Pinzón Hernández, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago que debió efectuarse en cumplimiento del auto aprobatorio de liquidación de costas proferido por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 110013336035201327100.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez verificados los anexos de la demanda, no se observa el acta del comité de conciliación de la entidad demandante autorizando repetir contra los funcionarios o ex funcionarios demandados en el asunto de la referencia, de modo que, con el fin de determinar la legitimación por activa se hace necesario que se aporte el acta original del comité de conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., donde se evidencie la autorización para iniciar el proceso de repetición.

Si bien la parte actora anexa una ficha técnica del estudio de la acción de repetición elaborado por la Profesional Especializada de la Oficina Asesora Jurídica, dicho documento no es el idóneo para la presentación del medio de control de repetición, de modo que deberá aportarse el acta original del comité de conciliación.

  
AUTO NO. 1162 

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00359-00  
**DEMANDANTE:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**DEMANDADO:** Leonardo Alfonso Morales Hernández y Otros

2. Por otra parte, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte copia auténtica del auto aprobatorio de la liquidación de costas proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, que dio origen al proceso de repetición de la referencia.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.


Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE


**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria  
**SECRETARÍA**  
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 110013343- 061 – 2018 – 00360 - 00  
**DEMANDANTE:** Consorcio Obras Viales  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-

Previo a pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **Consorcio Obras Viales conformado por Rómulo Tobo Uscategui, la sociedad Álvaro Mazorra Gómez y Cía. LTDA en liquidación, y Aurelio Gutiérrez Castillo** y en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-** estima el Despacho que es necesario **acceder** a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda, solicitud consistente en que se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano allegar la primera copia de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2014 dentro del proceso de controversias contractuales No. 25000232600020020151101, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*“La anterior carga que pesa sobre el actor no se excusa por el hecho, incluso no demostrado en el sub lite, de que la entidad le hubiese solicitado la primera copia con mérito ejecutivo de la providencia judicial en la que se aprobó la conciliación, puesto que es claro que las entidades públicas están en la obligación de devolverla al interesado insatisfecho con el pago de una condena o conciliación que lo solicite, previo el desglose correspondiente y con la constancia en el respectivo título del monto o cuantía de lo pagado, de manera que pueda acudir a la vía judicial ejecutiva si lo estima pertinente. (...)”*

Así las cosas y revisados los documentos obrantes dentro del expediente, el despacho acogerá la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, quien afirma no tener en su poder el título que da origen al presente medio de control y encontrarse el mismo en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-.

De otro lado, se denota que con los anexos de la demanda ejecutiva la parte actora no anexó el documento de conformación del Consorcio Obras Viales, ni el

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Actor: Industrial Mezclas Asfálticas Ltda.- Indumzclas Ltda.

27

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00360-00  
DEMANDANTE: Consorcio Obras Viales  
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-

certificado de existencia y representación legal de la sociedad Álvaro Mazorra Gómez y Cia LTDA en liquidación, de modo que mediante la presente providencia se requerirá al apoderado para que aporte las documentales señaladas.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría librar oficio con destino al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este despacho la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 20 de mayo de 2014 dentro del proceso de controversias contractuales No. 25000232600020020151101 con constancia de ejecutoria, **so pena de imponer la sanción del artículo 44 del Código General del Proceso:**

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento con lo anterior, el apoderado de los ejecutantes deberá retirar el oficio una vez ejecutoriada la presente providencia, gestionarlo y tramitarlo, sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el documento de conformación del Consorcio Obras Viales, así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Álvaro Mazorra Gómez y Cia LTDA en liquidación.

**CUARTA:** Una vez remitida la documentación requerida en el numeral primero de la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

M. DE CONTROL:

Ejecutivo

RADICACIÓN:

110013343- 061 - 2018 - 00360 - 00

DEMANDANTE:

Consortio Obras Viales

DEMANDADO:

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en ESTADO No. 01 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARIA

Sandra Natalia Espinosa Bueno

SECRETARIA

del Juzgado Seenta y Uno del Circuito de Bogotá D.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00361-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Ana Georgina Bautista Ordoñez ✓  
**DEMANDADOS:** Distrito Capital - Secretaría de Movilidad  
Codensa S.A. ESP

Ana Georgina Bautista Ordoñez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y Codensa S.A. ESP, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, derivados de la caída que sufrió el 22 de septiembre de 2016 en la Avenida Boyacá con Calle 13 Bis.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Se evidencia que no se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal de la demandada Codensa S.A. ESP, de manera que en aras de identificar en debida forma el extremo pasivo de la Litis, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

AUTO No. 1164

87

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00361-00  
DEMANDANTE: Ana Georgina Bautista Ordoñez  
DEMANDADOS: Distrito Capital - Secretaría de Movilidad  
Codensa S.A. ESP

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
**Sandra Natalia Bepinosa Bueno**  
Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00366-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
**DEMANDADO:** Corporación para el desarrollo sostenible del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina-

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Corporación para el desarrollo sostenible del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina-, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por el no pago de los servicios de telecomunicaciones prestados a dicha entidad desde el 10 de octubre de 2016 al 08 de noviembre de 2016.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra la Corporación para el desarrollo sostenible del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Coralina-.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Corporación para el desarrollo sostenible del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina-de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00366-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
**DEMANDADO:** Corporación para el desarrollo sostenible del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**QUINTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00366-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
**DEMANDADO:** Corporación para el desarrollo sostenible del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina


**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Guio Santamaría, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.221.735 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 83.575, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 24 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar el expediente agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

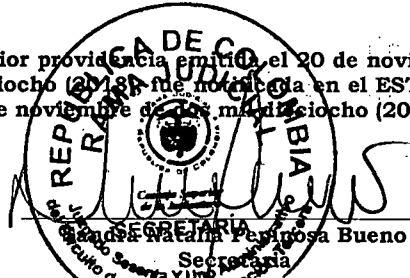
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Wendy Patricia Perdomo Bueno  
Secretaría  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00368-00  
**DEMANDANTE:** Orlando Javier Paz Dávila  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Orlando Javier Paz Dávila, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados, con el retardo en el nombramiento en la planta global de la Fiscalía General de la Nación.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Orlando Javier Paz Dávila contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00368-00  
**DEMANDANTE:** Orlando Javier Paz Dávila  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberán retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00368-00  
**DEMANDANTE:** Orlando Javier Paz Dávila  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación


**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.060.438 y Tarjeta Profesional 235.369 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 17 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

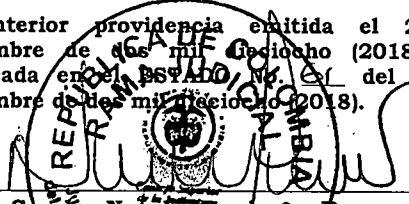
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**


JKPG

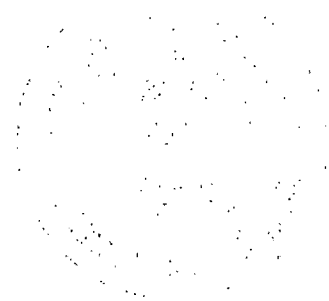
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N.º. del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sanda Natalia Pepinosa Bueno**  
SECRETARIA







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00369-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls.2 - 43, C2).

<sup>1</sup> Ver folios 976 - 978, C.2 ppal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00369-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 28 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 21 de septiembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 976 - 978, C2 ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 08 de noviembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 981, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*

(...)

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00369-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.  
(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

“**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
(...)”

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00369-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00369-00  
**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

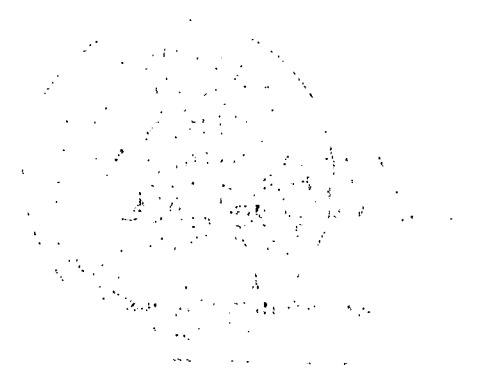
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pérez Rueda**  
Secretaría  
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo  
Bogotá D.c. Sección Tercera







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00371-00  
**DEMANDANTE:** Luz Nelly Arguello Sissa y Lucina Restrepo Londoño ✓  
**DEMANDADO:** Superintendencia Financiera de Colombia y Otros. ✓

Luz Nelly Arguello Sissa y Lucina Restrepo Londoño, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación Judicial., con el fin de declararlas responsables por los perjuicios causados a las demandantes, derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A., y haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Verificado el escrito de demanda se evidencia que las pretensiones 1, 2 y 3 formuladas están encaminadas a que se declare la existencia de contratos de libranza entre los demandantes y la sociedad Estrategias en Valores Estraval S.A. en liquidación.

Sobre el particular es necesario precisar que los contratos de compraventa de cartera persona natural fueron suscritos entre personas de derecho privado, razón por la cual, el juez de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dichas pretensiones, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones al medio de control de reparación directa.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2° del artículo 162 e inciso 2° del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad y de manera separada.



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00  
DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y Lucina Restrepo Londoño  
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

En este orden es preciso que el demandante formule las pretensiones de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue copia del auto mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en liquidación.

3. Finalmente, se instará al apoderado para que aporte original del acta y la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos así como certificado de existencia y representación legal de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación, con un término máximo de expedición de un (1) mes, con el fin de verificar la existencia de la mencionada sociedad.


Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 20 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 61 del 21 de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Peñabazca Bueno